



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGUN – CÓRDOBA.**

**SAHAGÚN, MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTE (2020)**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene al Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MARIO BABILONIA CASTRO y MARGARITA AREVALO MANTILLA**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MARIO ENRIQUE BABILONIA AREVALO**, en calidad de hijo de los finados, para resolver en él sobre:

1. Renuncia a término de traslado y recursos presentado por el apoderado judicial demandante, respecto del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.
2. Escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante.
3. Demanda de apertura de sucesión presentada a través de apoderado judicial por los señores SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO Y VIICTOR RAUL BABILONIA BURGOS.

BREVES CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el apoderado judicial del demandante ha renunciado al resto del término concedido para subsanar la demanda, el cual le vencen el 20 de noviembre de 2020, y ello es admisible a la luz del artículo 119 del estatuto procesal, el despacho procederá al estudio de la admisión de la presente demanda.
2. Revisado el escrito subsanatorio de la demanda, se aprecia que fue corregida la falencia de que adolecía y que fue advertida en providencia del 11 de noviembre de 2020, por lo que reuniendo la misma los requisitos exigidos en los artículos, 82, 83, 84, 488 y 489 del Código de General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado el presente proceso y se le reconocerá al demandante la calidad de heredero de los causantes por estar acreditado en el expediente, conforme al artículo 491 ibídem.
3. Respecto a la demanda de apertura de sucesión presentada por los señores SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO Y VIICTOR RAUL BABILONIA BURGOS, a través de apoderado judicial, advierte el despacho lo siguiente:

En primer lugar, se trata sobre los mismos causantes cuya sucesión se va a abrir en el proceso de la referencia, y en segundo lugar, la demanda fue recibida cuando estaba corriendo el término para subsanar dentro del presente asunto, sin embargo el escrito subsanatorio fue presentado unos minutos antes de la presentación de la demanda, de lo cual se colige que el despacho debe pronunciarse primero sobre la subsanación y posteriormente sobre la demanda, respetando el orden de llegada, como en efecto se procede en este proveído.

Por lo anterior y atendiendo a que solo puede abrirse un sucesorio del mismo causante, pues lo contrario conllevaría a posteriores nulidades conforme al artículo 522 del C.G.P., se continuará con el presente trámite por ser el más adelantado y como se encuentra acreditada la calidad de herederos de los señores SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO Y VICTOR RAUL BABILONIA BURGOS y éstos han manifestado que aceptan la herencia con beneficio de inventario, se

procederá a reconocerlos como tal dentro de esta actuación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 491 de la codificación procesal. En consecuencia, se prescindirá del requerimiento de que trata el artículo 492 ibídem en armonía con el artículo 1289 del Código Civil.

Ahora bien, en la demanda se solicita el emplazamiento de la asignataria YENIS MARGARITA BABILONIA AREVALO, debido a que bajo la gravedad de juramento se ha manifestado que se desconoce el canal digital y la dirección física donde se pueda notificar, por lo tanto el despacho accederá a ello disponiendo su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se emplazará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo cual y con fundamento en el mencionado artículo 10, se hará únicamente en el registro único de personas emplazadas.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes a la luz del artículo 480 de la codificación procesal, se accederá a ellas decretando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 148-13080 de la ORIP de Sahagún, 144-2056, 144-9227, 144-1306 de la ORIP de Chinú a nombre del causante MARIO BABILONIA CASTRO y 148-504 de la ORIP de Sahagún, a nombre de la finada MARGARITA AREVALO MANTILLA.

Por último, se le reconocerá personería al abogado en ejercicio NESTOR MANGONES BOLAÑOS, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los señores SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO Y VICTOR RAUL BABILONIA BURGOS, según las facultades del poder a él conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E :

- PRIMERO:** **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **MARIO BABILONIA CASTRO y MARGARITA AREVALO MANTILLA**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MARIO ENRIQUE BABILONIA AREVALO**, en calidad de hijo de los referidos finados.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** a los señores **MARIO ENRIQUE Y SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO**, como heredero de los causantes MARIO BABILONIA CASTRO y MARGARITA AREVALO MANTILLA, en calidad de hijos de los mismos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- TERCERO:** **RECONOCER** al señor **VICTOR RAUL BABILONIA BURGOS**, como heredero del causante MARIO BABILONIA CASTRO, en calidad de hijo del mismo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario
- CUARTO:** **EMPLAZAR** a la señora YENIS MARGARITA BABILONIA AREVALO, mediante edicto que se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:** **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, para lo cual y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el registro único de personas emplazadas.
- SEXTO:** **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **148-13080** de la ORIP de Sahagún, **144-2056, 144-9227, 144-1306** de la ORIP de Chinú a nombre del causante MARIO BABILONIA CASTRO y **148-504** de la ORIP de Sahagún, a nombre de la finada MARGARITA AREVALO MANTILLA. Ofíciase en tal sentido.
- SEPTIMO:** En firme la diligencia de inventarios y avalúos, désele cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 120 del Decreto 2503 de 1987, si hay lugar a ello.

OCTAVO: **RECONOCER** personería al abogado en NESTOR MANGONES BOLAÑOS, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de los señores SEGRID DEL ROSARIO BABILONIA AREVALO Y VICTOR RAUL BABILONIA BURGOS, en los términos y facultades conferidas en el correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

MIGUEL FRANCISCO BURGOS Iglesias
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SAHAGUN-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc449a5dee8a288676d2fe42551128384c9141a185775590fc74d361b940a610
Documento generado en 18/11/2020 09:04:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>